



Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ªS/099/2022**, promovido por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], por su propio derecho y en su carácter de habitantes de la Privada [REDACTED] de la colonia [REDACTED] en contra de [REDACTED], **EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS** y [REDACTED], **VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, en cumplimiento a la ejecutoria** pronunciada en sesión treinta de noviembre de dos mil veintitrés, celebrada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito en el amparo directo 266/2023, y;

----- **RESULTANDO** -----

1. Mediante escrito presentado el cinco de agosto de dos mil veintidós, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, comparecieron [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], por su propio derecho y en su carácter de habitantes de la Privada [REDACTED] de la colonia [REDACTED], interponiendo demandada de nulidad en contra de las autoridades [REDACTED], **EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS** y [REDACTED], **VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE**

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA.

- - - **2.** Por acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, se tuvo por admitida la demanda, únicamente [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], no así por cuanto al C. [REDACTED]. Se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que en plazo de diez días dieran contestación a la demandada entablada en su contra. Se tuvo como terceros interesados [REDACTED] Y [REDACTED], se les concedió el término de diez para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

- - - **3.** Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, se tuvieron por presentada a la autoridad demandada, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra. Asimismo, se dio vista a la parte actora con el respectivo escrito de contestación de demanda, para que, en el término de tres días, realizara las manifestaciones que considerara pertinentes, así como se expuso su derecho para ampliar la demanda, concediendo un término de quince días para tal efecto; apercibido de que en caso de no hacerlo se le tendría por perdido su derecho para tales efectos. Se ordenó notificar a los actores y a los terceros interesados.

- - - **4.** El diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo a los terceros interesados realizando diversas manifestaciones en relación a la demanda instaurada por la parte actora. Se ordenó dar vista a las partes para que en el término de tres días manifestaran lo que a su derecho correspondiera.



- - - **5.** El diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, se declaró precluido el derecho de la parte actora para desahogar la vista ordenada en auto de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

- - - **6.** El doce de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo a la delegada de las autoridades demandadas desahogando la vista en relación a las manifestaciones vertidas por los terceros interesados. Asimismo, se declaró precluido el derecho de la actora para desahogar la vista, y toda vez que transcurrió en exceso el termino de quince días para ampliar su demanda, se ordenó abrir juicio a prueba.

- - - **7.** El diecisiete de enero de dos mil veintitrés, se admitió en su totalidad las pruebas documentales exhibidas por el representante procesal de la parte actora, por cuanto a la autoridad demandada se tuvo por perdido su derecho para tal efecto, sin perjuicio de tomar en consideración las exhibidas en su contestación de demanda, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

- - - **8.** El trece de febrero de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia.

- - - **9.** El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, se dictó sentencia definitiva en cuyos puntos resolutiveos se determinó lo siguiente:

- - - **PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

- - - **SEGUNDO.-** Al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción III, se decreta el sobreseimiento del juicio promovido por los actores en contra de la orden de verificación con número de folio [REDACTED] de fecha dos de agosto de dos mil veintidós, emitido por el **DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS** y el acta de verificación con número de folio [REDACTED] de fecha dos de agosto de dos mil veintidós, emitido por el **VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA** de conformidad con los argumentos expuestos en el último considerando del presente fallo.

- - - **TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

- - - **10.** La parte actora, se inconformó con la sentencia definitiva dictada en autos, por lo que interpuso amparo directo en contra de dicha resolución, el cual fue resuelto mediante ejecutoria pronunciada en sesión treinta de noviembre de dos mil veintitrés, celebrada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito en el amparo directo [REDACTED]; quien resolvió conceder el amparo de la Justicia Federal a la parte actora, para los efectos siguientes:

1. Deje insubsistente la resolución de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, dictada en el juicio contencioso

"De la autoridad Director de Verificación Normativa de la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, la orden de verificación folio [REDACTED] de dos de agosto de dos mil veintidós y todos los actos que deriven de ésta incluyendo la orden de retiro de las rejas que se encuentran ubicadas en la [REDACTED] número [REDACTED], colonia [REDACTED], en Cuernavaca, Morelos.

De [REDACTED], Verificador adscrito a la Dirección de Verificación Normativa de la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el acta de verificación derivada de la orden antes precisada, de dos de agosto de dos mil veintidós." Sic

En ese sentido, y una vez valoradas las constancias que obran en autos, y a la causa de pedir se tendrán como actos impugnados los consistentes en:

La orden de verificación con número de folio [REDACTED] de fecha dos de agosto de dos mil veintidós, emitido por el **DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.**

El acta de verificación con número de folio [REDACTED] de fecha dos de agosto de dos mil veintidós, emitido por el **VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA.**



TJA/2AS/99/2022; Y

2. Emita una nueva en la que:

a. Deje de considerar que los actores carecen de interés jurídico, por no haber exhibido la autorización, permisos, o licencias, relativas a la construcción o instalaciones de las rejas metálicas en [REDACTED], [REDACTED], Colonia [REDACTED], delegación [REDACTED], de Cuernavaca, Morelos.

- - - **11.** Por auto once de diciembre de dos mil veintitrés, dictado por el Titular de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se acordó turnar los autos del expediente en que se actúa a la Secretaría de Estudio y Cuenta de la misma Sala, a efecto de que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número [REDACTED], se elabore el proyecto de resolución correspondiente, lo que ahora se pronuncia conforme a los siguientes:

----- **CONSIDERANDOS** -----

I.- Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis, de la Constitución Local; 1, 3, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), 26 de la Ley Orgánica.

II.- En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el enjuiciante señaló como actos impugnados los siguientes:

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab” .



III.- La existencia del acto reclamado consistente en la orden de verificación con número de folio [REDACTED] de fecha dos de agosto de dos mil veintidós, fue reconocido por las autoridades demandadas; pero además quedó acreditada con la copia certificada exhibidas por estas, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 63 y 64).

Desprendiéndose de la misma que el dos de agosto del dos mil veintidós, el **DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, ordenó realizar la verificación dirigido al propietario, representante legal, responsable, encargado o trabajador del inmueble ubicado en calle: [REDACTED] Colonia [REDACTED], delegación, [REDACTED] [REDACTED], de Cuernavaca, Morelos, entre otros, con el objeto de verificar que las edificaciones, instalaciones y servicios de las obras en construcción que se encontraran en proceso o terminadas, contaran con toda la documentación requerida.

La existencia del acto reclamado consistente en el acta de verificación con número de folio [REDACTED] de fecha dos de agosto de dos mil veintidós, fue reconocido por las autoridades demandadas, al momento de producir contestación al juicio; pero además quedó acreditada con la copia certificada exhibidas por estas, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 28 y 29).

Desprendiéndose de la misma que el dos de agosto del dos mil veintidós, el **VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA**, se constituyó en el inmueble ubicado en calle: [REDACTED] Colonia [REDACTED], delegación, [REDACTED] [REDACTED], de Cuernavaca, Morelos, para dar cumplimiento a la orden de verificación con número de folio [REDACTED], expedida con la misma fecha, en el que hizo constar que al momento de la inspección observó un portón metálico tipo reja, en el acceso vehicular y peatonal de ambas entradas de la privada, sin contar con la documentación correspondiente. E informó que el hecho de no exhibir al momento de la diligencia los documentos que amparaban la licencia de construcción de reja metálica del paso vehicular y peatonal ameritaba una sanción, por lo que se concedía un término de cinco días hábiles para acudir ante la Dirección de Verificación normatividad a exhibir los documentos no presentados al momento de la visita.

- - - **IV.-** Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA



VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.¹

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo

¹ Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011

Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810

entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.



Las autoridades demandadas y terceros interesados, consideran que se actualiza las causales de improcedencias previstas en las fracciones III, X y XVI del artículo 37 de la Ley de la materia, consistentes en:

Artículo 37. *El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Infiriendo, en específico, que las mismas se actualizan, por que los actores no cuentan con la legitimación jurídica para promover, al no contar con la autorización, permiso o licencia, que acredite tener el derecho para reclamar el acto que deriva de una actividad reglamentada.

En ese sentido y **atendiendo a los lineamientos dados por la Autoridad Federal que por este medio se cumplimentan**, se desestima lo alegado por las autoridades demandadas y terceros interesados, relativo a que no se cuente con la legitimación jurídica, atendiendo a que los actores plantean, entre otras cuestiones, la actualización del principio de confianza legítima respecto de la instalación de las rejas colocadas en la calle que habitan, que constituyen el argumento principal para impugnar el acta y la orden de verificación aquí controvertidas, con las que se solicitó la documentación que amparaba que las edificaciones, instalaciones y

servicios y obras de construcción contarán con permisos estipulados en los instrumentos jurídicos entre ellos, licencia de construcción, por lo que lo alegado en su caso son cuestiones **relativas al estudio del fondo del presente asunto, como lo es si se actualiza o no principio citado, y en su caso determinar la legalidad o ilegalidad de los actos. Lo anterior con apoyo** en el siguiente criterio jurisprudencial:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. - *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

Novena Época: Amparo en revisión 2639/96.-Fernando Arreola Vega.-27 de enero de 1998.-Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis.-Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero. Amparo en revisión 1097/99.-BASF de México, S.A. de C.V.-9 de agosto de 2001.- Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Amparo en revisión 1415/99.-Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.- Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Amparo en revisión 1548/99.-Ece, S.A. de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.- Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz. Amparo en revisión 1551/99.-Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José



Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: José Manuel Quintero Montes. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, enero de 2002, página 5, Pleno, tesis P./J. 135/2001; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 24. Nota: Por ejecutoria de fecha 2 de abril de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2008-PL en que participó el presente criterio.

921015. 15. Pleno. Novena Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, Pág. 27...

Asimismo, se tornan de inoperantes las causales de improcedencia que refirieron las autoridades demandadas, puesto que no basta con sólo nombrarla, sino que, de forma adicional, debieron proponer los argumentos o la exposición del porqué afirma su actualización, para que con base en ello, este Tribunal estuviera en aptitud de estudiar sus planteamientos; pero al no hacerlo así, existe un impedimento técnico que imposibilita para realizar algún tipo de análisis.

Y, considerando que este Tribunal no advierte la actualización de causales de improcedencia que impida entrar al fondo del presente asunto respecto de los actos impugnados, se procederá al análisis de la controversia planteada.

- - - **V.- Antecedentes de los actos.** Antes de entrar al análisis de la controversia plantada es importante destacar lo siguiente:

Con fecha ocho de julio de dos mil diecinueve la Subsecretaría de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras

Públicas del Municipio de Cuernavaca, Morelos, derivado del escrito de fecha 10 de junio de 2019, suscrito por el Secretario Particular del Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, mediante el cual se solicitó atender la petición de los C.C. [REDACTED] y [REDACTED], para dar solución al bloqueo de la Privada [REDACTED] con reja y portón de la Calle y [REDACTED] de la Colonia [REDACTED], emitió resolución mediante el cual resolvió retirar las rejas y/o puertas que obstruyeran el libre tránsito de los ciudadanos por la vía pública o de lo contrario presentar las partes legales que sustentaran la estadía de las rejas y se evitara que los residentes dejaran en esa zona estacionados sus vehículos que obstruyeran el tránsito peatonal dentro de la privada [REDACTED]

Con fecha treinta de julio de dos mil diecinueve, Subsecretaría de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Cuernavaca, Morelos, resolvió dejar sin efectos legal alguno la resolución que había sido emitido con fecha 08 de julio de 2019, ordenando hacer del conocimiento a la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca a efecto de que asumiera competencia en términos del artículo 54 del Reglamento de Gobierno del Estado de Morelos.

Con fecha treinta de julio de dos mil diecinueve, el Encargado de Despacho de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, emitió el oficio [REDACTED], dirigido al Secretario Particular del Presidente Municipal, de la Subsecretaría de Servicios Públicos, por el cual hizo del conocimiento de la situación y existencia de las rejas y portones ubicados en Privada el [REDACTED] de la [REDACTED], Morelos, refiriendo que toda vez que esa Secretaría a través de la Subsecretaría de Gestión Política era la encargada para dar atención, lo hacia de su conocimiento para que se diera la atención correspondiente.

Con fecha doce de abril de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de



Partes Común de este Tribunal, comparecieron [REDACTED] y [REDACTED], promoviendo demanda de nulidad respecto de los autos dictados el nueve de marzo del dos mil veintiuno y once de marzo del mismo año, interpuesta en contra del Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y otra autoridad.

Con fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda, registrándose bajo el número de expediente TJA/2ªS/062/2021.

Con fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, en el expediente TJA/2ªS/062/2021 se dictó sentencia definitiva en el que se tuvo como actos impugnados textualmente:

"1.- El oficio número [REDACTED], de fecha 09 de marzo de 2021, suscrito por el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dirigido a los actores.²

2.- El oficio número [REDACTED], de fecha 11 de marzo de 2021, suscrito por el Encargado de Despacho de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios

² El oficio número [REDACTED], de fecha 09 de marzo de 2021, suscrito por el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se les hizo del conocimiento a los actores que, en relación a su solicitud de que dicha autoridad procediera a ejecutar la resolución de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve (en que entre otras cosas se ordenó el retiro de rejas y/o puertas que obstruyan el libre tránsito de la privada [REDACTED] y calle [REDACTED]), es a la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos, así como a la Dirección de Verificación Normativa, adscrita a la Subsecretaría de Gestión Política, realizar dicho proceso operativo y legal para el retiro de las referidas rejas, de conformidad con la misma resolución en comento.

Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dirigido a los actores.³

Asimismo, en la citada sentencia se tuvo a bien resolver lo siguiente:

"PRIMERO.- Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio, con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos por actualizarse la causal de improcedencia de la fracción XVI del artículo 37, en relación con el artículo 13, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos de las razones jurídicas expuestas en el último considerando.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido."

³ El oficio número [REDACTED], de fecha 11 de marzo de 2021, suscrito por el Encargado de Despacho de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se dijo a los actores que en atención a su escrito de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, en que solicitan se proceda a la ejecución de retiro de las rejas y/o puertas que obstruyen el libre tránsito por la vía pública de la Calle y Callejón de la Privada del [REDACTED] en la Colonia [REDACTED], de Cuernavaca, Morelos, derivado de la resolución de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, la autoridad que representa tenía únicamente facultades coadyuvantes en el acatamiento de dicho fallo, pero que además mediante oficio [REDACTED], de data diez de julio de dos mil diecinueve, signado por el entonces Encargado de Despacho de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, hizo de su conocimiento la resolución de fecha 31 de julio del mismo año, en que se resolvió dejar sin efecto legal alguno la diversa resolución de fecha ocho de julio de 2019, por lo que procedió a archivar su expediente por haber quedado insubsistente tal determinación.



Con fecha cinco de julio de dos mil veintidós, los actores promovieron juicio de amparo en contra de la resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós dictada en el expediente TJA/2ªS/062/2021.

Con fecha diez de agosto de dos mil veintidós, fue admitida la demanda que fue radicada ante el Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, y registrada bajo el número de amparo directo [REDACTED]

El dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, el Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito resolvió el juicio de amparo directo [REDACTED], en el que se determinó no amparar ni proteger a los quejosos.

El doce de septiembre de dos mil veintitrés, dentro de los autos del expediente TJA/2ªS/062/202, se hizo constar que causaba ejecutoria la sentencia definitiva de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, dictada en el juicio.

- - - **VI.-** Las autoridades demandadas, aportaron en el juicio las documentales siguientes:

1. Copia certificada del oficio de comisión con número de folio [REDACTED], de fecha 02 de agosto de 2022, suscrito al Director de Verificación Normativa Adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, dirigido al C. Verificador [REDACTED] Jefes de Departamento/Verificador (es) adscrito a la

Dirección de Verificación Normativa, mediante el cual lo comisiona para practicar la orden de visita al inmueble ubicado en calle [REDACTED] (costado # [REDACTED]) número [REDACTED] Colonia [REDACTED], de este Municipio. (Foja 62);

2. Copia certificada de la orden de verificación con número de folio [REDACTED], de fecha 02 de agosto de 2022, dirigido al propietario, representante legal, responsable, encargado o trabajador del bien inmueble, ubicado en calle [REDACTED], Colonia [REDACTED], delegación [REDACTED], Cuernavaca, Morelos. (Foja 63 y 64);
3. Copia certificada del acta de verificación folio [REDACTED] de fecha dos de agosto de dos mil veintidós, suscrito por el Verificador [REDACTED], Jefes de Departamento/Verificador (es) adscrito a la Dirección de Verificación Normativa, con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de verificación folio [REDACTED]. (Foja 65 a la 67).

Los actores, aportaron en el juicio las documentales siguientes:

1. Copia simple del oficio de comisión con número de folio [REDACTED], de fecha 02 de agosto de 2022, suscrito al Director de Verificación Normativa Adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, dirigido al C. Verificador [REDACTED], Jefes de Departamento/Verificador (es) adscrito a la Dirección de Verificación Normativa, mediante el



cual lo comisiona para practicar la orden de visita al inmueble ubicado en calle [REDACTED] (costado # [REDACTED]) número [REDACTED] Colonia [REDACTED], de este Municipio;

2. Copia simple de la orden de verificación con número de folio [REDACTED], de fecha 02 de agosto de 2022, dirigido al propietario, representante legal, responsable, encargado o trabajador del bien inmueble, ubicado en calle [REDACTED], Colonia [REDACTED], delegación [REDACTED] [REDACTED], Cuernavaca, Morelos;
3. Copia simple del acta de verificación folio [REDACTED] de fecha dos de agosto de dos mil veintidós, suscrito por el Verificador [REDACTED], Jefes de Departamento/Verificador (es) adscrito a la Dirección de Verificación Normativa, con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de verificación folio [REDACTED];
4. Copia simple de la resolución de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, número de memorándum [REDACTED]. (foja 31 a 33);
5. Copia simple de la resolución de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, número de memorándum [REDACTED]. (foja 34 a 36);
6. Escrito de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, suscrito por vecinos de la privada [REDACTED] de la Colonia [REDACTED] de Cuernavaca, Morelos, mediante el cual solicitan al Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, en específico, se mantengan colocadas las rejas de la privada, con sello original

de recibido por la presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. foja (104 a 108);

7. Escrito de fecha diez de abril de dos mil diecisiete, suscrito por vecinos de la privada [REDACTED] de la Colonia [REDACTED], Morelos, dirigido al Secretario de Desarrollo Sustentable de Cuernavaca, Morelos, en específico, mediante el cual hacen del conocimiento que ante la ola de la delincuencia decidieron colocar rejas de acceso en su privada, en el que solicitaban entre otros, se respetara su derecho a protegerse de la inseguridad del estado y desechar cualquier queja que se relacionara con la colocación de las rejas, con sellos originales de recibidos en fecha 10 de abril de 2017 por la Coordinación de Inspección Sanciones y Procedimientos Administrativos del Ayuntamiento de Cuernavaca; 11 de abril de 2017 por oficina del Presidente del Ayuntamiento de Cuernavaca; 24 de abril del 2017 por Procuraduría de Planificación y Desarrollo", en fecha oficina del presidente; 24 de abril del 2017 por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Cuernavaca; el 24 de abril de 2017 por la Regiduría de Educación y cultura y Recreación del Ayuntamiento de Cuernavaca. foja (109 a 111);

8. Copias certificadas de la totalidad del expediente TJA/2aS/062/2021, radicado en esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, constante de 218 fojas útiles. de los que se desprende, entre otros, el escrito de fecha 23 de febrero de 2015, suscrito por los vecinos de la Privada [REDACTED] de la Colonia [REDACTED], dirigido al Secretario de



Desarrollo Sustentable con sello de recibido por dicha Secretaría del Municipio de Cuernavaca, Morelos, mediante el cual solicitan el permiso y autorización para la colocación de dos rejas de herrería para la privada con entrada y salida a la Calle [REDACTED] y la otra con entrada y salida a la [REDACTED] de la Colonia [REDACTED]

Documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **VII.**- Los actores, considera que debe declararse la nulidad del acto medularmente bajo las dos razones de impugnación siguiente:

1.- Al violar con los actos impugnados el principio de confianza legítima, toda vez que las autoridades habían consentido la instalación de las rejas, ante su conocimiento de su existencia y ante su silencio a su petición para la autorización de las mismas.

2.- Al transgredir su derecho fundamental de legalidad y seguridad jurídica, al no establecer en la orden de visita de forma específica el objeto material de la revisión puesto que se hizo de forma ambigua y generalizada ni precisarse un domicilio ni persona en específico o en su caso a los vecinos de dicha privada.

Ahora bien, por cuanto al principio de confianza legítima, cabe hacer mención que, dentro de nuestro sistema jurídico mexicano, es muy escaso en cuanto al tema, así como a sus alcances jurídicos que pudieran propiciarse.

No obstante, es importante hacer alusión a la tesis aislada en materia común administrativa siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2011717

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: I.11o.A.2 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, página 2781

Tipo: Aislada

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE DICIEMBRE DE 2013. QUIEN SE DEDICA A LA IMPORTACIÓN DE LAS MERCANCÍAS COMPRENDIDAS EN LOS ARANCELES OBJETO DE DESGRAVACIÓN GRADUAL QUE ESA NORMA POSTERGÓ, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMARLO EN AMPARO EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA.

De acuerdo con el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso, en términos de la fracción I del artículo 5o. de la misma ley. Luego, como el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos fundamentales afectados con el acto reclamado y se identifica con el derecho subjetivo que supone una facultad de exigir y un deber jurídico correlativo de cumplir dicha exigencia, sólo el sujeto titular de aquéllos puede ocurrir al amparo y no otra persona. Por su parte, la Segunda

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió al principio de confianza legítima, como la expectativa cierta de que una situación jurídica, abordada de una forma determinada en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente válida que legitime su variación. Así, con el propósito de proteger la expectativa legítima originada por el actuar de la autoridad a favor de los ciudadanos, dicho principio (reflejo de los derechos fundamentales de seguridad jurídica y legalidad), exige que la administración pública no pueda modificar unilateralmente el sentido de sus decisiones, de no haber una clara y concreta justificación que lo permita y, en caso de que exista alguna alteración, debe mediar un periodo de transición que permita a las personas ubicarse razonablemente en la hipótesis normativa que pretende introducirse, pues la actuación que las personas desarrollan o han desarrollado, se justificó en la expectativa cierta (legítima), que se generó en razón de que las condiciones en las cuales se emitió el acto se concebían relativamente estables. En consecuencia, quien se dedica a la importación de las mercancías comprendidas en los aranceles objeto de desgravación gradual, postergada por el Decreto por el que se modifica la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2013, tiene interés jurídico para reclamarlo en el amparo indirecto, en atención al principio señalado, porque esa norma general afecta su esfera jurídica, al tener la ineludible obligación de pagar los aranceles vigentes al realizar su actividad ordinaria, cuando antes se había establecido una tarifa menor, esto es, se posterga la desgravación arancelaria gradual previamente establecida -expectativa legítima-.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 389/2014. Moda Rapsodia, S.A. de C.V. y otras. 14 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Urbano Martínez Hernández. Secretaria: Leticia Espino Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2016 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Con base en la citada tesis, y en la parte que interesa se puede inferir lo siguiente:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación interpreta al principio de confianza legítima, como la expectativa cierta de que una situación jurídica, abordada de una forma determinada en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente válida que legitime su variación.

Así el principio de confianza legítima, surge a través de un acto administrativo que ha concedido derechos o tolerado conductas durante un largo periodo, lo que genera una expectativa razonable creada en favor de un gobernado, por lo que de encontrarse en dicho supuesto, es suficiente para tener por acreditado un interés jurídico para reclamar un acto, al considerar que se afecta la esfera jurídica de un derecho subjetivo que supone la facultad de exigir.

Ahora bien, atendiendo al contenido del expediente en que se actúa, se puede inferir que desde el año 2015 los aquí actores realizaron la instalación de unas rejas dentro de la privada [REDACTED] colonia [REDACTED], en Cuernavaca, Morelos, como lo afirmaron estos, puesto que dicho hecho no fue controvertido por las autoridades demandadas ni terceros perjudicado, pues al respecto los actores textualmente refirieron:



"... el veinticuatro de febrero de dos mil quince solicitamos al entonces Secretario de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Cuernavaca, se autorizara la colocación de esas rejas

d. Pese a no haber obtenido respuesta procedimos a instalar dichas rejas en esa anualidad"

Por su parte las autoridades demandadas al respecto infirieron lo siguiente:

"...El hecho que se contesta ni se afirma ni se niega, por no ser un hecho propio.

d) El hecho que se contesta es CIERTO, y dentro de la narrativa del mismo la parte actora está aceptando de manera expresa que colocaron las rejas desde el año 2015..."

Los terceros perjudicados refirieron:

"...Este hecho que se contesta NI SE AFIRMA NI SE NIEGA, por no ser un hecho propio.

d).- Este hecho que se contesta...los demandantes están aceptando de manera expresa que colocaron las rejas desde el año 2015... Po lo que se comprueba que de manera arbitraria y a voluntad de los habitantes de esa colonia decidieron bloquear la Vía Pública.

es CIERTO, y dentro de la narrativa del mismo la parte actora está aceptando de manera expresa que colocaron las rejas desde el año 2015..."

Aunado a ello, conforme a las documentales que fueron ofrecidas por la parte actora, ya citadas en el considerando que antecede, que valoradas conforme a las reglas de la lógica y experiencia en términos de lo previsto por los artículos 437, 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia, en la parte que interesa, se acredita que con fecha 23 de febrero de 2015, los vecinos de la Privada [REDACTED] de

la Colonia [REDACTED], suscribieron escrito dirigido al Secretario de Desarrollo Sustentable con sello de recibido por dicha Secretaría del Municipio de Cuernavaca, Morelos, solicitando el permiso y autorización para la colocación de dos rejas de herrería para la privada con entrada y salida a la [REDACTED] y la otra con entrada y salida a la [REDACTED] de la Colonia [REDACTED]; que con fecha diez de abril de dos mil diecisiete, vecinos de la privada [REDACTED] de la Colonia [REDACTED] de Cuernavaca, Morelos, dirigieron al Secretario de Desarrollo Sustentable de Cuernavaca, Morelos, escrito mediante el cual manifiestan la colocación de las rejas de acceso en su privada, solicitando se respetara su derecho a protegerse de la inseguridad del estado y desechar cualquier queja que se relacionara con la colocación de las rejas, y el cual fue recibido con fechas 10 de abril de 2017 por la Coordinación de Inspección Sanciones y Procedimientos Administrativos del Ayuntamiento de Cuernavaca; el 11 de abril de 2017 por oficina del Presidente del Ayuntamiento de Cuernavaca; el 24 de abril del 2017 por Procuraduría de Planificación y Desarrollo por el presidente, por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Cuernavaca y por la Regiduría de Educación y cultura y Recreación del Ayuntamiento de Cuernavaca, que de nueva cuenta el 02 de julio de 2019, presentaron escrito ante la presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, solicitando se mantuvieran colocadas las rejas de la privada.

De ahí, como ya fue citado, se puede presumir que las rejas instaladas dentro de la privada [REDACTED], colonia [REDACTED], en Cuernavaca, Morelos, se encuentren colocadas desde el año 2015, que varios habitantes de la privada [REDACTED] de la Colonia [REDACTED], de Cuernavaca, Morelos desde el 23 de febrero del 2015 habían solicitado a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Cuernavaca el permiso y autorización para colocar las rejas, y que con fechas 10, 11 y 24 de abril del año 2017, hicieron del conocimiento a las autoridades Coordinación de

Inspección Sanciones y Procedimientos Administrativos del Ayuntamiento de Cuernavaca; Presidente del Ayuntamiento de Cuernavaca; Procuraduría de Planificación y Desarrollo por el presidente, por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Cuernavaca y a la Regiduría de Educación y cultura y Recreación del Ayuntamiento de Cuernavaca, sin que de autos se advierte pronunciamiento al respecto.

Por lo que es evidente que la instalación de las rejas ha sido tolerada durante un largo periodo, generando una expectativa razonable en favor de los habitantes de la privada respecto a las rejas.

No obstante, el hecho de que se atienda al principio de confianza legítima, no es motivo suficiente para determinar la ilegalidad de la orden y acta de inspección controvertidas, pues este no crea una obligación hacia las autoridades de tener que preservar la situación generada, pues precisamente la esencia del citado principio, contempla que de existir una causa constitucionalmente válida que legitime la variación de la situación o de existir una clara y concreta justificación que lo permita en lo que se altere la misma, debe mediar un periodo de transición que permita a las personas ubicarse razonablemente en la hipótesis normativa que pretende introducirse, además de los actos reclamados no se desprende que exista una orden de retiro de las rejas sino únicamente se advierte un requerimiento para que exhiban documentación correspondiente, donde se otorga un plazo para exhibir la misma y de manifestar lo que a su derecho corresponda.

Por otro lado, atendiendo a la suplencia de la queja deficiente, y al principio de progresividad, con fundamento en el inciso B) fracción II del inciso o) del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente, que estipula

la atribución del Pleno de este Tribunal de suplir en favor del particular la queja deficiente, resulta fundado el agravio relativo a que se transgrede el derecho de legalidad y seguridad jurídica al no establecer el objeto material de la revisión, hacerse de forma ambigua y generalizada, sin precisarse un domicilio o persona en específico, o en su caso a los vecinos de dicha privada.

Pues como se desprende del acta de verificación levantada, no cumple con las formalidades legales en términos del artículo 307 del Reglamento de Construcción del Municipio de Cuernavaca, Morelos⁴, atendiendo a que el **VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA**, al elaborar el acta de

verificación hizo constar:

"En la ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las 15 horas con 14 minutos del día 02 del mes Agosto del año 2022; el que suscribe [REDACTED] en mi carácter de Jefe de Departamento/Verificador de la Dirección Verificación Normativa adscrita a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, HAGO CONSTAR que me constituyo física y legalmente en el domicilio ubicado en Privada [REDACTED] número [REDACTED] colonia [REDACTED], en Cuernavaca, Morelos, con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de verificación con número de folio [REDACTED] y a efecto de verificar si el inmueble inspeccionado cumple con lo dispuesto en la legislación en materia desarrollo urbano del municipio de Cuernavaca, Morelos; cerciorándome de ser este el domicilio

⁴ **Artículo 307.- LEVANTAMIENTO DE ACTA.** De toda visita se levantará Acta Circunstanciada por duplicado, en formas foliadas en que se expresará lugar, fecha y nombre de las personas con quien se atendió la diligencia, así como el resultado de la misma. El Acta deberá ser firmada por el Inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia y por dos testigos de asistencia propuestos por ésta o en su rebeldía por el Inspector quienes estarán presentes durante el desarrollo de la diligencia. Se dejará al interesado copia legible de dicha Acta. En caso de que el responsable de la obra, en el momento de la inspección, se niegue a firmar o recibir el Acta, el Inspector asentará razón en la misma, dejándola fijada en un lugar visible de la construcción, instalación o servicio; en ambos casos se tendrán por aceptados los hechos u omisiones contra los cuales el visitado o responsable solidario no ofrezca pruebas para desvirtuarlos dentro del termino que se conceda para tal efecto.

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del

Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

buscado, por así indicármelo los signos exteriores que tengo a la vista consistentes en una placa metálica en esquina superior barda perimetral además de contar con el dicho de la persona con quien se entiende la presente diligencia quién dijo llamarse: no proporciona, quién se identifica con; no proporciona y dijo ser; no proporciona, acreditándolo con no proporciona, informando que el propietario del inmueble es el C. no proporciona, acto seguido con fundamento en lo dispuesto por el artículo 305 del Reglamento de Construcción para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, el suscrito inspector me identifiqué con credencial Oficial s/n, expedida por la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, Morelos, haciéndole saber al visitado que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 306 del ordenamiento legal antes invocado, tiene el derecho para designar dos testigos de asistencia, apercibido de que de no hacerlo estos serán nombrados por el inspector, señalándose a las personas cuyos nombres figuran al calce, quienes fueron designados por: el visitado (), el inspector (X); acto seguido se procede a realizar la inspección ordenada, verificando si al momento de la inspección cuenta con la documentación siguiente: ___presenta licencia de uso _NO__ presenta licencia de construcción ___oficio de ocupación ___licencia de anuncios otro. Asimismo, se hace constar que: Al momento de la inspección se observa portón metálico tipo reja en el acceso vehicular y peatonal de ambas entradas de la privada, no contando con la documentación para los mismos. Por lo anterior, se hace saber al visitado que no contar con los permisos necesarios, constituyen violaciones al Reglamento de Construcción del Municipio de Cuernavaca, Morelos, al Reglamento de Anuncios del Municipio de Cuernavaca y de más ordenamientos legales relacionados con la materia; los que establecen la imposición de multas a los infractores, así como la suspensión, clausura del inmueble y en su caso demolición de las obras irregulares; informándole que el hecho de no exhibir al momento de la presente diligencia los documentos que amparen licencia de construcción de reja metálica paso

vehicular y reja paso peatonal en vía pública ameritan una sanción económica, por lo cual se concede un término de 05 días hábiles contados a partir de esta fecha, para acudir ante la Dirección de Verificación Normativa a exhibir los documentos no presentados al momento de la visita... No habiendo puntos que desahogar dentro de la presente inspección, se da por concluida siendo las 15:20 horas del día y hora en que se actúa, firmando al calce y al margen los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo. NOMBRE Y FIRMA DEL INSPECTOR NOMBRE Y FIRMA DEL VISITADO (No firma de recibido por lo que se procede a fijar en este acto en el acceso principal del domicilio)...”.

Diligencia de la que se desprende que el Verificador Adscrito a la Dirección de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fecha dos de agosto de dos mil veintidós, se constituyó en el domicilio ubicado en [REDACTED] número [REDACTED] colonia [REDACTED], en Cuernavaca, Morelos, con el objeto de cumplimentar la orden de visita número [REDACTED] diligencia que no fue atendida con persona alguna pues señaló; *“...que tengo a la vista consistentes placa metálica en esquina superior barda perimetral además de contar con el dicho de la persona con quien se entiende la presente diligencia quién dijo llamarse: no proporciona, quién se identifica con; no proporciona y dijo ser; no proporciona, acreditándolo con no proporciona, informando que el propietario del inmueble es el C. no proporciona...”* (sic);

Haciendo constar además, que *“Al momento de la inspección se observa portón metálico tipo reja en el acceso vehicular y peatonal de ambas entradas de la privada, no contando con la documentación para las mismas.”* y refiere hacer saber al visitado que no contar con los permisos necesarios, constituyen violaciones al Reglamento de Construcción del Municipio de Cuernavaca, Morelos, al Reglamento de Anuncios del Municipio de Cuernavaca y demás ordenamientos legales relacionados con la materia; los que establecen la imposición de multas a los infractores, así como la suspensión,



clausura del inmueble y en su caso demolición de las obras irregulares; informándole al visitado que el hecho de no exhibir al momento de la presente diligencia los documentos que amparen el permiso para colocar rejas en vía pública, ameritan una sanción económica, por lo cual se concede un término de cinco días hábiles, para acudir ante la Dirección de Verificación Normativa a exhibir los documentos no presentados al momento de la visita, señalando al final del acta en el apartado de firmas por cuanto al visitado, que el mismo no firma de recibido, procediendo a colocar el acta de verificación pegada en la reja.

Lo que se torna de ilegal tal circunstancia cuando la diligencia de verificación no fue entendida con ninguna persona y aun así, el verificador municipal refiere que hacer saber al visitado que el no contar con los permisos necesarios, constituyen violaciones a la reglamentación municipal, informándole que se le concede un término de cinco días hábiles, para acudir ante la Dirección de Verificación Normativa a exhibir los documentos no presentados; incumpliendo con lo anterior, con formalidades legales, pues culmina tal actuación oficial aduciendo que el visitado no firma de recibido, por lo que procede a colocar el acta de verificación pegada en la reja, sin que se otorgara a los enjuiciantes la garantía de audiencia contemplada en el artículo 14 Constitucional.

Siendo que toda autoridad debe respetar las formalidades esenciales del procedimiento y en este caso dar a conocer a una persona, antes de cualquier afectación que se podría causar, que existe un procedimiento en su contra para que la persona tenga derecho de saber de qué se trata y que la autoridad es la que está imponiendo o pretendiendo imponer una sanción y que pruebas puede ofrecer al respecto y en todo momento se le tiene que respetar el derecho de ofrecer alegatos en su favor, y se le tiene que dar a conocer cuál es el resultado del procedimiento mediante

una resolución debidamente fundada y motivada en virtud de la cual donde se le haga saber que seguido del procedimiento y habiendo sido escuchado dentro del mismo finamente la resolución concluye con una sanción o una absolución, pero siempre toda persona tiene que saber exactamente porque se le siguió y porque se le está dando a conocer esa resolución y aunque exista de fondo alguna causa que si sea imputable al particular tiene que tener la oportunidad de defenderse en todo procedimiento conforme a derecho de manera justa.

Cuando los quejosos bien pudieron comparecer en el procedimiento a defender sus derechos y en todo caso presentar la correspondiente autorización o iniciar ante la autoridad municipal la regularización de la instalación de la reja metálica en el acceso vehicular y peatonal de ambas entradas de la Privada [REDACTED], Colonia [REDACTED], delegación [REDACTED], Cuernavaca, Morelos.

Aunado a ello toda vez que de la orden de verificación no se aprecia la temporalidad o vigencia, la misma de igual forma resulta ilegal, ya que cualquier acto de molestia debe cumplir cabalmente con los requisitos que en la Ley Suprema y en las leyes ordinarias se disponen para tal efecto, pues este debe ser determinado y no general, debiéndose precisar el alcance de temporalidad para dar seguridad al gobernado y no dejarlo en estado de indefensión, por lo que para acatar todas las formalidades y requisitos del citado precepto constitucional se debió precisar el periodo o plazo en el que se podía ejecutar la verificación ordenada.

A lo anterior sirve de sustento de forma analógica la tesis en materia administrativa siguiente:



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: IV.3o.A.83 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 1782

Tipo: Aislada

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. VERIFICACIÓN DE LA LEGAL IMPORTACIÓN, TENENCIA O ESTANCIA DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. PARA RESPETAR EL DERECHO SUBJETIVO DEL GOBERNADO CONSISTENTE EN LA INVIOABILIDAD DE SU DOMICILIO DEBE CUMPLIR CON EL IMPERATIVO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y SEÑALAR EL PERIODO A QUE SE SUJETA TAL REVISIÓN.

*El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fundamento de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, reconoce la inviolabilidad del domicilio como garantía del particular; de manera que cualquier acto de molestia en ese sentido debe cumplir cabalmente con los requisitos que en la Ley Suprema y en las leyes ordinarias se disponen para tal efecto. Así, a propósito de la visita domiciliaria y específicamente de su objeto, nuestro **Máximo Tribunal judicial ha sustentado que tal acto no debe ser general sino determinado**, y que inherente a él, como **obligación a cargo de la autoridad que la emite, debe precisarse su alcance temporal para dar seguridad al gobernado y no dejarlo en estado de indefensión**. En ese contexto, **la orden de visita domiciliaria cuyo objeto sea la revisión o verificación de la legal propiedad o posesión de mercancías de procedencia extranjera, debe cumplir también con el imperativo constitucional de acatar todas las formalidades y requisitos que para ese acto determina***

el precepto constitucional citado, y precisar el periodo o plazo a que debe sujetarse el desarrollo de la visita, sin que sea óbice para ello que las contribuciones en relación con mercancías de procedencia extranjera no se causen por ejercicios fiscales y que las autoridades fiscales desconozcan qué tipo de mercancías de procedencia extranjera pudiera haber introducido al país el visitado y a qué obligaciones se encuentre exclusivamente afecto; porque lo relevante es que el ejercicio de comprobación fiscal de la autoridad deriva de una orden de visita domiciliaria que por imperativo constitucional debe respetar la inviolabilidad del domicilio, elevada a una garantía individual. De ahí que la intromisión de la autoridad debe cumplir exactamente con todas las formalidades y exigencias del aludido artículo 16, que autoriza las visitas domiciliarias y las asemeja a las órdenes de cateo, considerando además que en tales supuestos de verificación el desahogo de la visita domiciliaria requiere no sólo del examen material de las mercancías, sino preponderantemente de la documentación que la ampara.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 171/2006. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 12 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretaria: Carmen Leticia Hernández Guerrero.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 228/2007-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 7/2008, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 568, con el rubro: "VISITA DOMICILIARIA. LA ORDEN EMITIDA PARA VERIFICAR LA LEGAL IMPORTACIÓN, TENENCIA O ESTANCIA DE MERCANCÍAS DE

PROCEDENCIA EXTRANJERA Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RELATIVAS, NO REQUIERE LA PRECISIÓN DE UN PERIODO DE REVISIÓN."

En las relatadas condiciones, es inconcuso que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, dado que será causa de nulidad de los actos impugnados la "Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada..." pues como se advirtió en párrafos precedentes, los actos carecen de legalidad; consecuentemente, lo que procede es decretar la nulidad lisa y llana de la orden de verificación con número de folio [REDACTED] de fecha dos de agosto de dos mil veintidós, emitida por el **DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, y el acta de verificación con número de folio [REDACTED] de fecha dos de agosto de dos mil veintidós, emitida por el **VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA**.

Sin que lo anteriormente resuelto **constituya a favor de los actores, un derecho para no observar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos municipales al efecto aplicables**; y sin eximir a las autoridades demandadas, de las facultades de vigilancia que los ordenamientos municipales les otorgan para realizar inspecciones y hacer cumplir la normatividad aplicable a la materia.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- **RESUELVE:** -----

- - - **PRIMERO.**- Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

- - - **SEGUNDO.**- Los actores acreditaron el ejercicio de su acción en contra de las autoridades demandadas, por lo que se declara la ilegalidad y en consecuencia la NULIDAD LISA Y LLANA de la orden de verificación con número de folio [REDACTED] de fecha dos de agosto de dos mil veintidós, emitida por el **DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, y el acta de verificación con número de folio [REDACTED] de fecha dos de agosto de dos mil veintidós, emitida por el **VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA**.

- - - **TERCERO.**- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁵; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de

⁵ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de



Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción⁶; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas quien emite voto concurrente; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas quien emite voto concurrente; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab "

**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

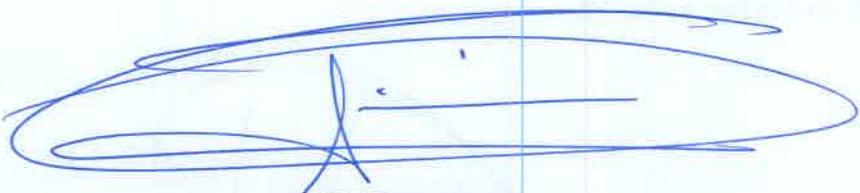
**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.**

fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

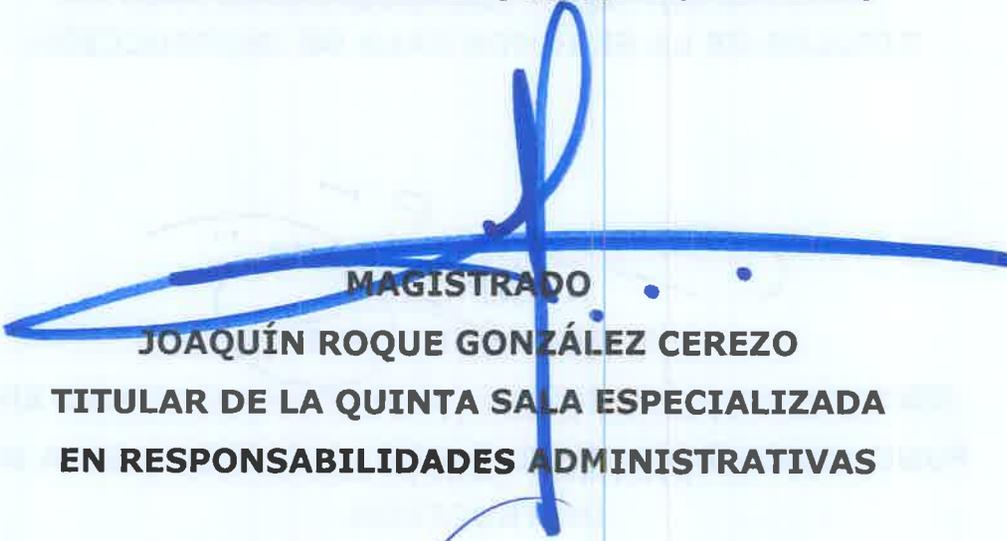
⁶ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.



HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio



de nulidad TJA/2ªS/099/2022, promovido por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], y [REDACTED], por su propio derecho y en su carácter de habitantes de la Privada [REDACTED] de la colonia [REDACTED], en contra de [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y [REDACTED] VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA. Conste.

*MKCG

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/2ªS/099/2022, PROMOVIDO POR [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], POR SU PROPIO DERECHO Y EN SU CARÁCTER DE HABITANTES DE LA PRIVADA [REDACTED] DE LA COLONIA [REDACTED], EN CONTRA DE [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y [REDACTED], VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA.

¿Qué resolvimos?

En el presente juicio se resolvió la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, consistentes en la orden de verificación con número de folio [REDACTED] de fecha dos de agosto de dos mil veintidós, emitida por el DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y el acta de verificación con número de folio [REDACTED] de fecha dos de agosto de dos mil veintidós, emitida por el VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA.

Por lo que, en ese sentido, los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto de sentencia presentado.

¿Porqué emitimos este voto?

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

Se emite el presente voto, en razón de que en el proyecto se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo artículo 89⁷ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el periódico oficial 5514, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se debe indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*⁸, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y se efectuaran las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*⁹.

Como se advierte del presente asunto, existen presuntas irregularidades cometidas por las autoridades demandadas DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS en la emisión de los actos impugnados.

Lo anterior, al desprenderse del acta de verificación (emitida por el verificador), que ésta no cumple con las formalidades legales del artículo 307

⁷ **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

⁸ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

⁹ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...



del *Reglamento de Construcción del Municipio de Cuernavaca, Morelos*¹⁰, sin que dicha diligencia se hubiera entendido con persona alguna y al mismo tiempo hacer constar, que se hizo saber al visitado, que debía contar con los permisos legales necesarios, culminando tal actuación oficial aduciendo que el visitado no firma de recibido; situación que se torna ilegal.

Y respecto de la orden de verificación (emitida por el Director de Verificación Normativa) no se apreció la temporalidad o vigencia, por lo que la misma resultó ilegal, debiéndose haber precisado el alcance de temporalidad para dar seguridad al gobernado y no dejarlo en estado de indefensión; por lo que para acatar todas las formalidades y requisitos del citado precepto constitucional se debió precisar el periodo o plazo en el que se podía ejecutar la verificación ordenada.

Situaciones que como se dijo, dieron lugar a que se haya declarado la nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos de mérito o de otros implicados y que de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas. En ese orden

¹⁰ **Artículo 307.- LEVANTAMIENTO DE ACTA.** De toda visita se levantará Acta Circunstanciada por duplicado, en formas foliadas en que se expresará lugar, fecha y nombre de las personas con quien se atendió la diligencia, así como el resultado de la misma. El Acta deberá ser firmada por el Inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia y por dos testigos de asistencia propuestos por ésta o en su rebeldía por el Inspector quienes estarán presentes durante el desarrollo de la diligencia. Se dejará al interesado copia legible de dicha Acta. En caso de que el responsable de la obra, en el momento de la inspección, se niegue a firmar o recibir el Acta, el Inspector asentará razón en la misma, dejándola fijada en un lugar visible de la construcción, instalación o servicio; en ambos casos se tendrán por aceptados los hechos u omisiones contra los cuales el visitado o responsable solidario no ofrezca pruebas para desvirtuarlos dentro del termino que se conceda para tal efecto.

de ideas, las Sentencias deben de indicar, en su caso, si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones, violaciones a la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos* y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; obligación además, establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*; por lo que este Tribunal, debió dar vista con el presente asunto al órgano interno de control del ente público de la autoridad demandada.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.¹¹

¹¹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde al **voto concurrente** que formulan los Magistrados titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente; en el expediente TJA/2^{as}/099/2022, promovido por [REDACTED], [REDACTED], y [REDACTED]; **POR SU PROPIO DERECHO Y EN SU CARACTER DE HABITANTES DE LA PRIVADA [REDACTED] DE LA COLONIA [REDACTED] EN CONTRA DE [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y [REDACTED], VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA;** misma que es aprobada en Pleno de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro. Doy Fe.

